



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/108/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTES DENUNCIADAS:** ANA  
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,  
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA  
ROO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO<sup>1</sup>:** DALIA YASMIN  
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de entonces candidata registrada ante el Instituto para la reelección de presidencia municipal de Benito Juárez y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación y del propio ayuntamiento, así como al medio de comunicación “**Diario 4T News**”.

## GLOSARIO

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada; aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; cobertura informativa indebida; y violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora/Dirección Jurídica</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD/Quejoso/denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada/denunciados</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal, al Coordinador de Comunicación ambos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, del propio ayuntamiento y al medio de comunicación "Diario 4T News".
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Proceso Electoral.**

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo,

calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja**<sup>5</sup>. El doce de abril, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de queja signada por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación, del propio ayuntamiento y al medio de comunicación “Diario 4T News”.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:
  - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la otrora Presidenta Municipal denunciada;
  - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;
  - Aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;
  - Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> Se advierte que el escrito de queja fue primeramente recibido en fecha diez de abril ante el Consejo Distrital 02 con sede en Cancún.

- Acto anticipado de campaña: y
  - Cobertura informativa indebida;
  - Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en su escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el doce de abril, la Dirección Jurídica registró con el número de expediente IEQROO/PES/118/2024, y entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular de los URL'S proporcionados por el partido quejoso en su escrito de queja, asimismo se reservó respecto de la admisión o desechamiento de la queja en alusión.
6. **Inspección ocular.** En la misma fecha referida previamente, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:
1. [http://tpo/qroo.gob.mx/data/facturas/FC297\\_DICIEMBRE.PDF](http://tpo/qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF)
  2. <https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbiQk8uuGZ16R6APuVHdJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsn91M47QojmyoDI>
  3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V)
  4. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LkcgzVurgjMkpQGthB9BupeFisr5aNM7F8xmKtGbs4MeYiNePu5Qt2vKI>
  5. <https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/03/07/apuesta-morena-por-triunfo-contundente/>
  6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657>
  7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925>
  8. <https://www.facebook.com/diario4tnews>
  9. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
  10. <https://www.facebook.com/MorenaQuintanaRooOficial/posts/pfbid0nKu3jkv5LkcgzVurgjMkpQGthBYBupeJsrb2NM/h8xmKtGbs4MeYiNePu5QtZvKI>
  11. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
  12. [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=634459589898663&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all)
  13. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
  14. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
  15. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
  16. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-086/2024.** El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó parcialmente

procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/118/2024.

8. **Requerimiento a Meta Platforms.** Mediante oficio número DJ/1571/2024, de la misma fecha referida previamente, el Director Jurídico del Instituto solicitó colaboración al Titular de la UTVOPL, para que por su conducto se notificara el similar DJ/1570/2024, dirigido a Meta Platforms, inc, mediante el cual se le hacía de conocimiento lo determinado en el referido acuerdo de medida cautelar antes citado, a efecto de que de manera urgente elimine de su red social Facebook, el contenido alojado en el URL:

<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACRJVoWssny91M47QojmyoDI>

*Debido a que, el contenido vulnera la normativa relativa a promoción personalizada de la imagen, en detrimento de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral.*

9. **Requerimiento de información al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.** El veintitrés de abril, el Director Jurídico del Instituto mediante el oficio DJ/1742/2024, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, le requirió a este, a efecto de que informe si en sus registros cuenta con los nombres de los titulares o administradores y/o datos de localización y/o domicilio del medio de comunicación digital denominado “**Diario 4T News**”.
10. **Contestación al requerimiento del Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social.** Siendo la misma fecha anteriormente señalada el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, mediante el oficio UTCS/188/2024, da contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente previo, refiriendo que no se encontraron datos de localización o de cualquier tipo del medio de comunicación “**Diario 4T News**”.
11. **Requerimiento de información a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado.** En la misma fecha referida previamente, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1743/2024, dirigido a la persona titular de la referida Coordinación de Comunicación, solicitó a esta que,

en caso de contar con dicha información, proporcione los datos de localización del medio de comunicación “**Diario 4T News**”.

12. **Requerimiento de información a Meta Platforms.** En la misma fecha referida en el antecedente que precede, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1745/2024, solicitó colaboración al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (en adelante UTVOPL), para que por su conducto se notificara el similar DJ/1746/2024, dirigido a Meta Platforms, Inc, mediante al cual a su vez se solicitó informe si en sus registros, archivos y/o documentos cuenta con el nombre, domicilio, correo electrónico y/o cualquier otro dato que permita localizar al representante del medio de comunicación “**Diario 4T News**”.
13. **Contestación al requerimiento de información.** El veintiséis de abril, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0135/2024 signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Coordinación General de Comunicación de Gobierno del Estado, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información referido en el antecedente previo, señalando que no encontró información del medio de comunicación “**Diario 4T News**”.
14. **Segundo requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.** El trece de junio, el Director Jurídico mediante oficio DJ/3007/2024 solicitó colaboración al Titular de la UTVOPL, para que por su conducto se notificara el similar DJ/3006/2024, dirigido a Meta Platforms, Inc, a efecto de que informe si cuenta con el nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico utilizada para crear las cuentas en la red social Facebook del medio de comunicación “**Diario 4T News**”.
15. **Inspección ocular.** En la misma fecha referida previamente, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a efecto de verificar el cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de medida cautelar de fecha dieciséis de abril -referido en el antecedente 7 de esta sentencia-, respecto del URL siguiente:

<https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4gggLiQkUuuGZ16R6APuVHaJTQ1zQTUzi9TC2cxwACRJVVoWssny91M47QojmyoDI>

16. **Respuesta al requerimiento de información.** El veinticuatro de junio, se tuvo por recibido vía correo electrónico en la Dirección Jurídica del Instituto, la respuesta de Meta Platforms, Inc., al requerimiento de información realizado al efecto, en el cual refiere, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

*En respuesta al requerimiento de remoción de la Notificación, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada no está disponible actualmente y no dirige a ningún contenido en Facebook. Por lo tanto, no hay ninguna acción posible en relación con dicho contenido por parte de Meta Platforms, Inc.*

...”

17. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticinco de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3258/2024, DJ/3257/2024, DJ/3259/2024, y DJ/3260/2024.
18. **Notificación por Estrados.** El veintiocho de junio, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/3262/2024 a la persona titular y/o administradora de la cuenta de Facebook “Diario 4T News”, en virtud de que de las diligencias de investigación llevadas por la autoridad instructora, no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada. Asimismo, se hizo constar que el uno de julio siguiente, se realizó el retiro de la aludida cédula de notificación.
19. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El once de julio<sup>6</sup>, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscritos por la Directora General de Comunicación Social, y la presidenta municipal denunciadas.

---

<sup>6</sup> En esa fecha se llevó a cabo la audiencia de ley, y en ella se hizo constar la comparecencia por escrito de dichos denunciados.

20. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha referida previamente, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del partido quejoso, así como del síndico municipal del ayuntamiento de Benito Juárez.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

21. **Recepción del expediente.** En fecha once de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/118/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
22. **Turno a la ponencia.** El catorce de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/108/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia

23. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>7</sup>**.

### 2. Causales de improcedencia

25. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

26. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la presidenta municipal y la Directora General de Comunicación Social del referido ayuntamiento, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados son inexistentes y por tanto no constituyen violaciones a la normativa electoral.
27. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
28. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

### **3. Hechos denunciados y defensas.**

29. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
30. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>8</sup>”**.
31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las personas denunciadas.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

**i. Denuncia**

**- PRD**

- En síntesis, el quejoso refiere que, a partir de la celebración del contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, de prestación de servicios de medio de comunicación con la persona moral “24 Alternativa de Publicidad” y el Ayuntamiento de Benito Juárez, se acordó el pago de servicios. Además refirió que el medio de comunicación “24 horas, el Diario Sin Límites” es parte de la persona moral precisada quien, ha publicado múltiples noticias, en las cuales, a su criterio, se resalta la imagen de la denunciada, lo cual aduce que constituye en el plano sancionador electoral las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.
- Que en la resolución IEQROO/CG/R-016/2023, mediante el cual se resuelve el expediente IEQROO/POS/015/2023, según el quejoso se destaca la confesión expresa de las denunciadas, respecto un contrato de publicidad con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” el cual tuvo por objeto la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento.
- Asimismo que, la publicación denunciada está siendo pautaada con recursos públicos en periodo de intercampañas, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, lo que, a su juicio, afecta el principio de equidad en la contienda electo.
- Aduce que estando en periodo de intercampañas, se pautan las publicaciones denunciadas usando la frase “Ana Paty Candidata del Pueblo” y a su juicio, ese gasto debe ser fiscalizado y sancionada la conducta denunciada así como la aplicación de sanciones que correspondan que deriven de los hechos por el pautaado como son, a su juicio: propaganda gubernamental personalizada del ayuntamiento a favor de la ciudadana denunciada, uso indebido de recursos públicos, aportación en el pautaado que se denuncia de entes impedidos en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida, transgresión al artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.
- Refiere que, las conductas denunciadas, sistemáticas, reiteradas y para nada aisladas por parte de la servidora pública denunciada, a su juicio, constituyen una estrategia de carácter político electoral a través de la compra de tiempo en internet, por la que se buscó y consiguió un posicionamiento político/mediático de la denunciada. Situación por la que solicita, se analice la presente queja considerando todas las anteriores pues según aduce, solo así se evidencia la sistematicidad de conductas y la campaña orquestada para conseguir posicionamiento ante la población, mediante la erogación excesiva e ilegal de recursos.
- Señala que, se trata de una conducta de uso de recursos económicos para posicionar ante la ciudadanía de Benito Juárez a la denunciada, dado que, aduce, se trata de una campaña propagandística con una sobreexposición política y mediática en redes sociales, portales web y medios de comunicación tanto televisivos como impresos.
- Agrega que el análisis sistémico de las cincuenta quejas presentadas en contra de Ana Patricia Peralta que refiere debe analizarse en su conjunto, han consistido fundamentalmente en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como compra y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como infracciones en materia de fiscalización.
- Que en las citadas quejas, a su juicio, se han denunciado múltiples pautaados, pintas de bardas, apariciones en radio y televisión, así como encuestas y notas, en las que se han denunciado a los portales de noticias y perfiles en redes cuyos mensajes, a su juicio, han configurado infracciones a favor de la ciudadana denunciada.
- Aduce que dichas publicaciones, tienen una orientación política en la que destacan el nombre e imagen de Ana Patricia Peralta de la Peña, difunden logros de gobierno como suyos, destacando su imagen, y la posicionan en la próxima contienda electoral a través de equivalentes funcionales de llamados al voto, asimismo, refiere, se publicaron de manera próxima al proceso electoral y una vez iniciado este.

- Señala que se tiene un enfoque de propaganda partidista al tener identificaciones alusivas a MORENA por parte de los medios de comunicación: 4T INFORMA, RESISTENCIA OBRADORISTA, UNIDAD Y HONESTIDAD, en Facebook e Instagram.
- Refiere que otros portales tienen un vínculo demostrado con el ayuntamiento denunciado como es RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO, del portal de noticias "24 horas el Diario sin límites" de la persona "24 Alternativa de publicidad" y de "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", de los que afirma, han firmado contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez para la difusión, creación o elaboración de contenido para internet en las redes sociales y portales web.
- Refiere que, a pesar de que se trata de portales diferentes, a su juicio, existe unidad de discurso, ya que, según refiere, se publican frases idénticas en todos ellos alusivos a Ana Patricia Peralta como la frase "Cancún nos une" y sus variaciones, publicadas en los diferentes portales que se denuncian.
- Menciona que las publicaciones denunciadas constan en pautas pagadas, lo que a su juicio, demuestra en cada queja, refiere además que, el número de pautas identificadas asciende a 32, mientras que el costo a \$ 444,073.00 pesos aproximadamente sin contar YouTube ni los portales web y los contratos y convenios existentes que fueron requeridos a los diferentes medios digitales o páginas de noticias.
- Por lo anterior reitera que, el análisis que se realice debe correlacionar todos los hechos denunciados, ya que, a su juicio, la sistematicidad de la conducta es un elemento para la acreditación de la infracción.
- Señala que el tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad y el ayuntamiento denunciado, dicho portal aduce, ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye infracciones a la normativa electoral.
- Refiere que se tiene monitoreado que la denunciada ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, además de que, según agrega, se ha desplegado la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema, además de que a su juicio, dichos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.
- Señala que la denunciada ha destinado recurso económico para la difusión a través del pautado en la red social de Facebook, en la cual se alojan varias noticias y publicaciones, que destacan su figura, en ese sentido aduce que, el PAUTADO para que circule en la red social Facebook y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible, a su juicio, de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido y exceso de tope de gastos de precampaña, violentando el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social de Facebook DIARIO 4T NEWS, para difundir las publicaciones que se denuncian, lo que a su criterio, representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, acta anticipado de campaña, violación al artículo 41 párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal y adquisición de tiempo en internet en redes sociales.
- Refiere que, en la publicación denunciada, se destaca la figura de Ana Paty y a su juicio, se promociona la reelección de la denunciada, al promocionarse la frase "Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación".
- Aduce que, desde el veintidós de marzo, el referido medio de comunicación denunciado, promociona y difunde la publicación denunciada con pautado, promocionándose como ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO y publicaciones en su página digital lo que constituye un acto anticipado de campaña, uso indebido de recursos, cobertura informativa indebida, porque a su criterio, la posiciona de maneta dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de intercampañas.
- Señala que, existe una violación por parte del medio digital y/o página electrónica del medio de comunicación: DIARIO 4T NEW, en razón de que, a su criterio, las PAUTAS de las publicaciones, promocionan y destacan la figura de la frase: ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO porque al ser pautadas las publicaciones existe recurso

económico, recursos públicos, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios digitales de la plataforma Facebook.

- Refiere que, en los identificadores de biblioteca de anuncios de las publicaciones denunciadas, a su juicio constan los pagos realizados para el pautaado con la finalidad de difundir en las redes sociales las publicaciones que resaltan a ANA PATY PERALTA CANDIDATA, así como su imagen, nombre, cargo a reelegirse y su lema.
- Continúa refiriendo que, la compra de pauta o anuncios en Facebook ads implica una promoción de la publicación para tener un mayor impacto a más personas. En tal sentido, desde su óptica al estar probado que el Ayuntamiento pagó pauta para promocionar sus publicaciones, eso genera la presunción que lo que se busca es posicionar a la ciudadana denunciada ante una mayor audiencia, pues para eso es la plataforma Facebook ads, situación que a su decir, genera gravedad dado que, según afirma, el impacto que han tenido este pautaado de publicaciones en donde de acuerdo a las métricas que da la propia red social FACEBOOK se estima que ha tenido una audiencia estimada de 28 millones de personas lo que, desde su óptica, genera un impacto significativo de las publicaciones.
- En relación a lo anterior refiere que de las mismas métricas que arroja la página [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=634459589898663&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all) se puede concluir que las 16 publicaciones pautaadas han tenido alrededor de 5 millones 150 mil impresiones las cuales refiere que son una métrica habitual en el sector del marketing en internet y que con ellas se mide la frecuencia con la que se muestran en pantalla tus anuncios al público objetivo. En ese sentido refiere que, se tiene que el pautaado de dichas publicaciones ha generado un impacto por demás significativo en la ciudadanía en Cancún, lo que, a su juicio, además de ser promoción personalizada, esto pudo implicar una vulneración en la equidad en el proceso electoral 2024.
- Derivado de lo anterior afirma que, a partir de los 28 millones de audiencia, así como de las más de 5 millones de impresiones que han tenido las publicaciones denunciadas, a su criterio, se puede constatar la magnitud de la estrategia y la utilización de recursos públicos para promocionar a través de propaganda gubernamental a la presidenta municipal denunciada.
- Continúa refiriendo que, de los hechos se presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno de la Presidenta Municipal denunciada en específico una violación al párrafo quinto del artículo 285 de la Ley Electoral local, lo que desde su perspectiva, se traduciría en una vulneración a lo establecido en el artículo 166 bis de la Constitución del Estado.
- Que a su criterio, el medio de comunicación denunciado se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de la denunciada violentando el acuerdo INE/CG454/2023, asimismo, afirma que la publicación denunciada fue pautaada el veintidós de marzo en pleno periodo de intercampaña, incumpliendo con el acuerdo INE/CG559/2023 relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral.

ii.  
Denunciados

- ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA

- MARÍA INDIRA CARRILLO DOMANI

- En síntesis refieren que, la queja promovida en su contra es improcedente, ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que la publicación denunciada constituye, a su criterio, una nota informativa, además de que los hashtags e hipervínculos que se tildan ilegales constituyen, desde su óptica, publicaciones espontáneas de ese medio de comunicación, vinculadas con su nota informativa, por lo que, según aduce, no pueden ser constitutivos de una violación en materia electoral.
- En razón de ello solicitan su desechamiento, dado que, desde su óptica se actualiza la causal relativa a que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral.
- Agregan que, al intentar acceder al contenido de la publicación que se denuncia, este no se encuentra disponible, por lo tanto, si el contenido denunciado no existe, a su juicio, las imputaciones que se contestan deberán declararse infundadas, al ser inexistentes los hechos denunciados, ya que de la prueba en que descansa la acusación no es posible, según aducen, desprender ningún ilícito.
- Señalan que aun cuando del acta circunstanciada se desprenda que se certificó el contenido de la publicación, a su criterio, esta corresponde a una nota informativa publicada por un medio de comunicación, por lo que, aun cuando esa nota se hubiese difundido en el portal del citado medio de comunicación, de su descripción según el acta circunstanciada, a su juicio, se desprende que es una nota informativa que obedece a una genuina labor periodística de un medio de comunicación con la única finalidad de presentar información de actualidad cuyo pensamiento y actividades resultan del interés de la ciudadanía y que se ampara en el marco de la libertad de expresión.
- Agregan que, se considera válido que la temática central fuera la gestión de gobierno, por lo que, a su criterio, no se les puede establecer ningún juicio de reproche, pues únicamente recogió información sobre temas de actualidad del ámbito político, por lo que al tener un carácter espontáneo, a su juicio, no puede ser considerada como propaganda gubernamental.
- Asimismo, agregan que, la nota denunciada no cumple con los elementos de la infracción de promoción personalizada en términos de la jurisprudencia 12/2015, pues, aducen, se trata de una nota informativa ya que se difundió sin el ánimo de posicionar su nombre, voz o imagen, por lo que, refieren, tampoco se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña ni equivalentes funcionales, en términos de la jurisprudencia 4/2018, en tanto, agregan que es inexistente la difusión de propaganda gubernamental o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso, pues se debe ponderar que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 de la Constitución Federal prevé al efecto.
- Aducen que, aun cuando del contenido de la liga denunciada se desprende un posible costo por la difusión de esa nota periodística, a su juicio, de las diligencias de investigación no se acreditó que exista o existe correspondencia entre la nota denunciada y la biblioteca de anuncios.
- Señala que de la biblioteca de anuncios con la nota del medio de comunicación DIARIO 4T NEWS de la que se aduce se sufragó un costo, esa conducta, desde su óptica no guarda relación con ellas.
- Refiere que, ni en su calidad de Presidenta Municipal, ni a título personal, contrato, pagó u ordenó al medio de comunicación "DIARIO 4T NEWS", para difundir publicaciones relacionadas sobre información alusiva a su desempeño como servidora pública o como candidata.
- Ante ello afirman que, si no tenían conocimiento de esa nota informativa con el video del medio de comunicación, el cual posiblemente contrató pauta para difundir en redes sociales, no es viable que se les exija un deber de cuidado respecto de los cuales, refieren desconocer totalmente su existencia.
- Derivado de lo anterior aducen que, ya que no solicitaron, ordenaron y/o contrataron la elaboración o difusión de la nota que se denuncia, **presentan el deslinde** para los

efectos que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos.

- En tal sentido, solicitan ser liberadas de toda responsabilidad, ya que refieren, no participaron directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de la liga con la nota que incluye los hashtags referidos.
- Señalan que, no está demostrado que la publicación de la biblioteca pueda ser considerada como propaganda y menos que las denunciadas hubiesen ordenado, solicitado o pagado su difusión en redes sociales, por lo que, a su criterio, tampoco está acreditado que les reporte un beneficio para promover la imagen o su posible candidatura de la funcionaria denunciada.
- Por cuanto hace a las publicaciones de las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, refiere que aluden a temas de protección civil o que tienen un carácter informativo, por lo que, a su juicio, no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada para posicionarla frente al electorado.
- Asimismo señalan que, lo mismo sucede con la certificación de la biblioteca de anuncios del Ayuntamiento denunciado, dado que a su criterio, no guarda ninguna relación con los hechos denunciados, lo que revela a su juicio, que el quejoso actúa de mala fe y presenta quejas frívolas, además de que la supuesta contratación de pauta ya fue materia de ya de pronunciamiento en el expediente IEQROO/POS/015/2023 con número de resolución IEQROO/CG/R/016/2023, declarando inexistentes las infracciones ahí ventiladas.
- Señalan que del contenido de las publicaciones no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada dado que no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona, ni tampoco se hace referencia a alguna aspiración personal o a alguna precandidatura o candidatura, por lo tanto, de dichas publicaciones, a su criterio, no se aprecia que se haya llevado a cabo una promoción personalizada o posicionamiento adelantado ante la ciudadanía con fines electorales
- Finalmente refiere que, respecto al contrato que aduce el quejoso entre el Ayuntamiento denunciado y “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD”, su objeto es para la contratación de campañas publicitarias institucionales con ese medio impreso, publicadas en su periódico 24 horas por lo que no guarda ninguna relación con los hechos materia del presente procedimiento, al igual que el contrato celebrado con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., además agrega que, las acusaciones relacionadas con ese medio de comunicación y sobre el citado contrato, así como con la supuesta contratación de pauta del Ayuntamiento, refiere, **ya fueron materia de pronunciamiento en el expediente IEQROO/POS/015/2023** con número de resolución IEQROO/CG/R/016/2023, declarando inexistentes las infracciones ahí ventiladas, lo cual aduce, es reconocido por el propio quejoso.

**-AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**  
**- MEDIO DE COMUNICACIÓN “DIARIO 4T NEWS”**

- Se hace constar que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni de manera oral ni escrita.

#### 4. Controversia y Metodología de estudio.

32. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la Presidenta Municipal, a la coordinadora de comunicación y al medio de comunicación denunciados.

33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### ESTUDIO DE FONDO

34. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
35. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
36. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del

procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

37. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>9</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

**1. Medios de Prueba.**

38. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
39. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

**a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante**

- **PRD**
- **Técnica.** Consistente en seis imágenes insertas en su escrito de queja.




Imagen 1

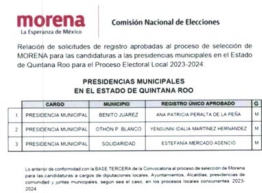


Imagen 2




Imagen 3

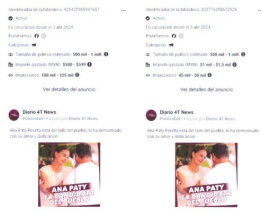


Imagen 4

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



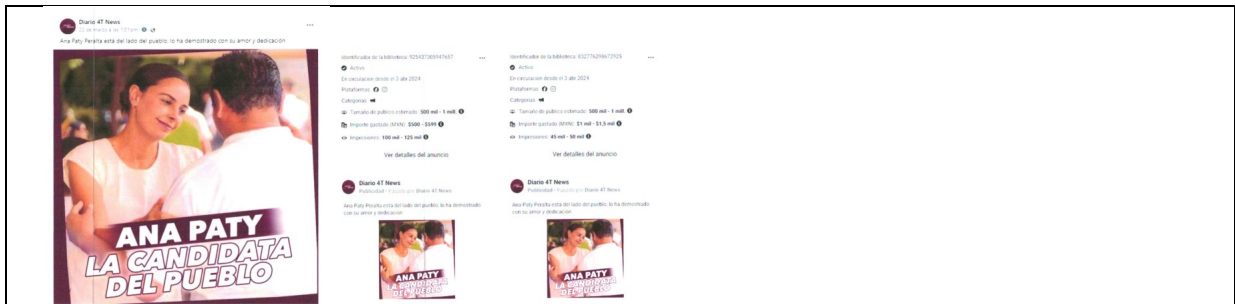


Imagen 5

Imagen 6

- **Técnica<sup>10</sup>.** Consistente en los URLs aportados en el escrito de queja.
- **Técnica.** Consistente en una memoria de USB, el cual contiene en formato Word editable el escrito de queja primigenio.
- **Documental pública.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, S.A de C.V, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023).
- **Documental Pública.** Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**
- **Presuncional legal y humana**
- **Instrumental de actuaciones.**

Probanzas ofrecidas que fueron ofrecidas ante la autoridad sustanciadora, al momento de la presentación del escrito de queja.

**b) Pruebas ofrecidas por las denunciadas:**

- **PRESIDENTA MUNICIPAL, DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ.**

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

- **MEDIO DE COMUNICACIÓN “DIARIO 4T NEWS”**  
- **H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ.**

- No ofrecieron medio de prueba alguno.

**c) Pruebas recabadas por la autoridad**

- **EL INSTITUTO**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha doce de abril, levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/135/2024, de fecha veintiséis de abril, signado por el Director Jurídico y Titular de Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrito a la Coordinación General de Comunicación del Estado de Quintana Roo.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio UTCS/188/2024, de fecha veintitrés de abril, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha trece de junio del año dos mil veinticuatro.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio de respuesta de Meta Platforms Inc. recibido el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro<sup>11</sup>.
- **Documental Pública.** correo electrónico de fecha catorce de junio, emitido desde la dirección de correo electrónico [notificaciones.sivople@ine.mx](mailto:notificaciones.sivople@ine.mx), por el cual se obtuvo respuesta al oficio DJ/3006/2024, con el que se requirió a Meta sobre los datos de localización del perfil del usuario Diario 4T News.

<sup>10</sup> El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha doce de abril, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

<sup>11</sup> Dicha circunstancia la hizo constar la autoridad instructora mediante auto respectivo de la fecha referida.

## 2. Reglas para valorar las pruebas.

40. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>12</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>13</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

### 3. Hechos acreditados.

41. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>14</sup> para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad. Asimismo se precisa que al momento de realizarse la publicación denunciada (veintidós de marzo), la denunciada ostentaba la calidad de aspirante a candidata y que a la radicación de la queja, ostentaba la calidad de candidata registrada.
  - ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el doce de abril, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.
  - iii. **Calidad de Diario 4T News.** De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que en la red social Facebook existe el perfil de usuario denominado **Diario 4T News**, que se identifica como un medio de comunicación/noticias, tal como se advierte del desahogo del **enlace 8**.
  - iv. **Publicaciones realizadas por Diario 4T News.** Es un hecho acreditado que de conformidad con el contenido de la **Tabla 2**, que se inserta más adelante, la publicación contenida en el **enlace 2**, se realizó desde el perfil de Facebook del medio de comunicación denunciado.
  - v. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, los URL contenidos en los enlaces **6, 7**, corresponden a los detalles de anuncios alojados en la citada plataforma, que refieren a la publicación denunciada; y el **enlace 12** es el relativo a 33 anuncios alojados en la red social Facebook que fueron publicados por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez.

<sup>12</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>14</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

42. En ese punto, resulta oportuno precisar que si bien el PRD realiza argumentos en relación con la supuesta confesión expresa de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación con la contratación de servicios de una empresa, lo cierto es que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que conforme lo expresado en el escrito de queja, se refiere al contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., quien resulta ser diversa al medio de comunicación que por esta vía se denuncia.
43. A partir de dicha circunstancia, los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQROO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, no resultan pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas en el escrito de queja que en esta determinación se resuelve, en donde se atribuyen imputaciones a la presidenta municipal, directora general, ayuntamiento y **“Diario 4T News”**.
44. Lo anterior, dado que no existe relación lógica o jurídica alguna entre dichas probanzas y los hechos que pretende probar, tomando en consideración que la denuncia que presenta el aludido partido político guarda relación con una publicación realizada en redes sociales, por el medio de comunicación denunciado antes referido.
45. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de la nota periodística por el medio de comunicación Diario 4T News, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y medio de comunicación denunciado, o bien si se encuentra apegado a derecho.
46. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4. Marco normativo.

- Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

#### • **Elaboración y publicación de encuestas**

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso

l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará

sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### • **Propaganda Gubernamental Personalizada**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>10</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social (LGCS) define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>11</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008<sup>15</sup>**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento

<sup>15</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>16</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>17</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**<sup>18</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis

<sup>16</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

<sup>17</sup> Tesis X/2022 de rubro **“CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”**.

<sup>18</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

**IX/2022<sup>19</sup>, de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA.**

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

**I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- **Cobertura Informativa**

Artículo 87 de la Ley de Medios

(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización

<sup>19</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>20</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016<sup>21</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iusse/>

## 5. Caso concreto.

47. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, así como al medio de comunicación Diario 4T News, por presuntas propaganda gubernamental personalizada; uso indebido de recursos públicos; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; cobertura informativa indebida; y violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal, por la supuesta difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal.
48. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de la publicación que realiza el medio de comunicación denunciado de una nota periodística en donde se hace alusión a la servidora pública denunciada, en el perfil de la red social de Facebook del medio de comunicación digital **Diario 4T News**, así como por una publicación realizada en el perfil de Facebook del ayuntamiento de Benito Juárez, también denunciado.
49. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
50. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad<sup>22</sup>.
51. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior<sup>23</sup>, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis

---

<sup>22</sup> Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

<sup>23</sup> Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

52. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
53. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, debe decirse que si bien el PRD ofrece **dieciséis** enlaces, únicamente los contenidos en los URL **2, 6, y 7**, servirán de base para el estudio de las probables conductas infractoras.
54. En ese sentido, previamente a realizar en análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, o bien, corresponden a publicaciones realizadas por usuarios diversos a las partes denunciadas, de conformidad con lo siguiente:


**TABLA 1.**

<b>Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con lo denunciado, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.</b>	
<b>Número de enlace</b>	<b>Descripción</b>
<b>1</b>	Corresponde a la factura digital emitida por <b>24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.</b> expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin Límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos, ni personas denunciadas.
<b>3</b>	Corresponde a la publicación realizada en el perfil de Facebook Ana Paty Peralta que se advierte es la cuenta de usuario de la servidora pública denunciada, puesto que cuenta con la palomita azul <sup>24</sup> .

<sup>24</sup> Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con lo denunciado, o bien son de usuarios diversos a los denunciados.	
Número de enlace	Descripción
4 y 10	Corresponden a una publicación alojada en la red social Facebook, del usuario denominado "Morena Quintana Roo Oficial", realizada el siete de marzo, en el cual se observa la publicación de lo que parece ser un documento y en la cual se lee "La Comisión Nacional de Elecciones de Morena aprueba registros del proceso de selección a candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo."
5	Se trata de la publicación de una nota periodística efectuada por el medio de comunicación digital <b>EL MOMENTO DIARIO A TU ALCANCE QUINTANA ROO</b> de fecha siete de marzo, efectuada en el portal web de dicho medio, el cual resulta ser un sujeto distinto a los denunciados.
8, 9, 14, 15, y 16	Dichos enlaces aluden al perfil del medio de comunicación denominado " <b>Diario 4T News</b> " en la red social Facebook, así como a los perfiles verificados en dicha red social de la ciudadana Ana Paty Peralta y del Ayuntamiento de Benito Juárez; y los también perfiles del ayuntamiento y ciudadana referidos, pero en la red social Instagram, respectivamente.
11 y 13	Se visualiza desde Meta, que refiere a publicaciones con el título "Información sobre el tamaño de público estimado" que es posible advertir se trata de información de orientación o ayuda relacionada con los servicios de dicha empresa.

55. En ese sentido, por lo que hace al **URL 3** no será materia de pronunciamiento en razón de que, corresponde con el contenido del hecho VII del escrito de queja, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de presidenta municipal, enlace que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes<sup>25</sup>, en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática, por lo cual, en el fondo del asunto, no será objeto de análisis.
56. Respecto de los enlaces **4 y 10** tampoco serán motivo de estudio en el fondo del asunto, puesto que como ha quedado descrito en la Tabla, resulta evidente que guarda relación con el contenido del enlace 3, y no así con los hechos materia del fondo.
57. Respecto al enlace **5**, no será motivo de estudio en la presente determinación, puesto que el quejoso únicamente denuncia y le imputa los supuestos actos transgresores, a la entonces Presidenta Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a la Coordinación de Comunicación

la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

<sup>25</sup> Véase el PES/061/2024, PES/070/2024, SX-JE-129/2024.

Social de dicho Municipio, y al medio de comunicación Diario 4T News; y en el caso de la publicación contenida en el enlace 5, no fue realizada por ninguna de esos denunciados, por lo que resulta jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de otro sujeto que no fue llamado a este procedimiento, por no ser parte denunciada.

58. En el mismo sentido los enlaces **8, 9, 14, 15, y 16** no serán motivo del estudio del fondo del asunto, dado que, como ha quedado precisado en la Tabla, se trata únicamente de los perfiles o usuarios de la presidenta municipal, ayuntamiento, y medio de comunicación denunciados, sin que del contenido desahogado se advierta que este guarde relación con los hechos motivo de la queja.
59. Tampoco serán motivo de pronunciamiento los enlaces **11 y 13** por haber sido ofrecidos con el objeto de precisar información relacionada con el servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.

#### **Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

60. Del análisis realizado por esta autoridad a la publicación contenida en el **link 12**, se advierte que esta actualiza la figura jurídica de **eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal resolvió el PES identificado con la clave PES/047/2024, en el que se denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del citado Ayuntamiento, al propio ayuntamiento, y al medio de comunicación “Cancún Activo”, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre otras, en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.
61. Ahora bien, de entre los hechos que se denunciaron en dicho expediente como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentra un link que alude a publicaciones realizadas presuntamente por el ayuntamiento denunciado a través de la red social Facebook, quien también resulta ser

denunciado en el presente PES y que se encuentra relacionada con el link **12**, que nos ocupa en el presente asunto.

62. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandatado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
63. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.
64. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
65. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
66. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que



recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

67. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas<sup>26</sup>

- a) *La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.*
- b) *La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice **no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos**, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia<sup>27</sup>.*

- **Explicación del caso concreto.**

68. Planteado lo anterior, y como ya se dijo de la publicación contenida en el **link 12** en el caso concreto, se actualiza la institución de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional analice de nueva cuenta tal publicación contenida en dicho link.


69. Lo anterior, porque en los archivos de este Tribunal obra constancia de que al resolver el expediente **PES/047/2024**, la conducta denunciada -como ya se refirió-, se hizo consistir entre otras, en una supuesta propaganda gubernamental y promoción personalizada, ello derivado de distintas publicaciones y en los videos que refiere en sus escritos de queja; y en donde se analizó, de entre las publicaciones denunciadas, la contenida en el **link 16**: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=634459589898663&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all), el cual resulta ser idéntico al contenido en el **link 12**, denunciado en el presente PES.

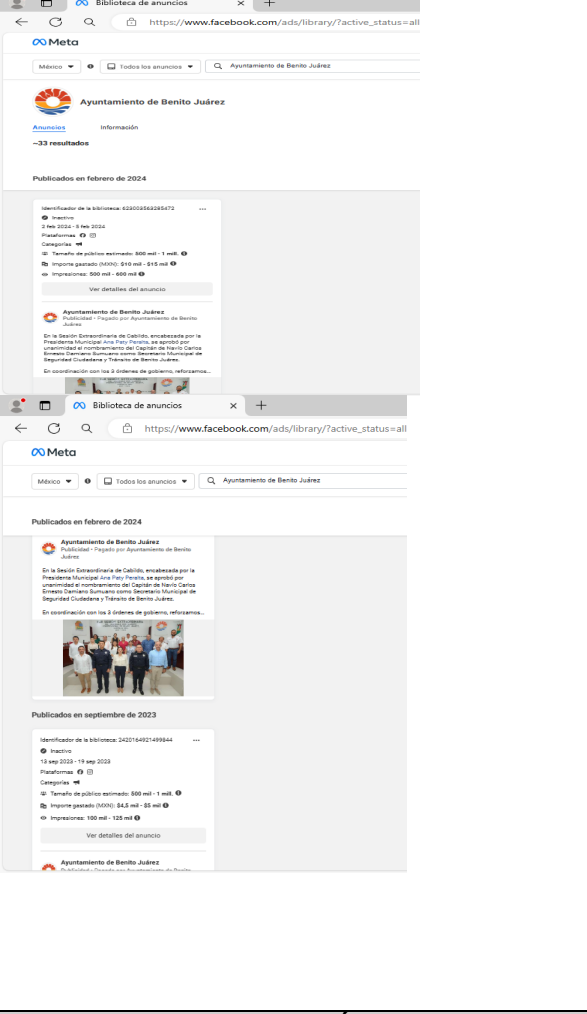
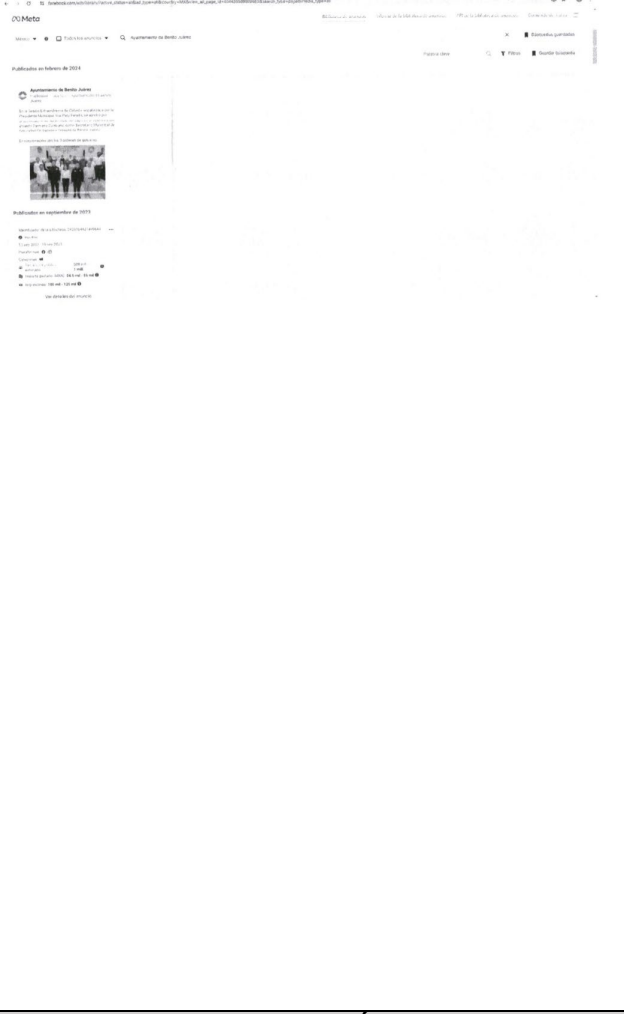
<sup>26</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**


<sup>27</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

70. Por lo que, derivado de la sentencia emitida por este Tribunal, en el diverso PES identificado con la clave PES/047/2024, de fecha cinco de junio, el cual **se invoca como hecho notorio** en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se advierte que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, los hechos denunciados en el referido procedimiento ya fueron juzgados por este órgano jurisdiccional, al resolver la inexistencia de las infracciones denunciadas en el mismo.
71. Ante ello, este órgano jurisdiccional considera que siguiendo el criterio de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y toda vez que, tanto en el PES con número PES/047/2024, como en el que se estudia, existe plena identidad de los elementos precisados, así como identidad en lo sustancial del contenido de la publicación correspondiente al link 12, puesto que se observa que en ambos casos se denuncia entre otras conductas, *la supuesta propaganda gubernamental y promoción personalizada*, a partir de diversas publicaciones entre las que se encuentra el contenido del multicitado link 12, relativo a una publicación realizada por la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez pautaada en el periodo del dos al cinco de febrero.
72. Para mayor claridad, se presenta la siguiente **Tabla 2**, en la que se aprecia la coincidencia de la publicación denunciada en ambos procedimientos sancionadores:

**TABLA 2**

PES/047/2024	PES/108/2024
<p>16.  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=634459589898663&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=634459589898663&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a></p>	<p>12.  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=634459589898663&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=634459589898663&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a></p> 

PES/047/2024	PES/108/2024
	
DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>En el expediente en cuestión al reseñar el contenido del link se estableció lo siguiente:</p> <p><i>Respecto de este link, debe decirse que para el caso concreto únicamente se considerarán las publicaciones encontradas correspondientes al año 2024, puesto que si bien en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, la autoridad instructora, hizo constar el contenido de todo lo encontrado en el mismo, cabe precisar que dicha inspección derivó de lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo de Pleno dictado en fecha dieciséis de mayo, en el cual se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:</i></p> <p><i>“... este Tribunal considera que el perfeccionamiento de la inspección en comento, deberá acotarse específicamente al contenido o publicaciones que eventualmente se encuentren, y que fueran realizadas durante el año 2024, es decir dentro del contexto del proceso electoral local actual; ello, en la inteligencia de que los hechos y conductas denunciadas por el quejoso, se relacionan con el aludido proceso electoral.”</i></p> <p><i>En ese sentido, de la inspección levantada se hizo constar que se trata de la biblioteca de anuncios de del perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Ayuntamiento de Benito Juárez", en el cual se encuentran 33 resultados de publicaciones realizadas por referido usuario, siendo que en las relativas a 2024, se observa lo siguiente:</i></p>	<p>En el presente asunto del acta de inspección de fecha doce de abril se hizo constar que se trata de los detalles de 33 anuncios alojados en la red social de Facebook, que fueron publicados presuntamente por la cuenta del Ayuntamiento de Benito Juárez, los cuales fueron publicados en el mes de febrero del presente año, con el siguiente contenido:</p> <p><i>Publicados en febrero de 2024</i></p> <p><i>Identificador de la biblioteca: 623003563285472</i></p> <p><i>Inactivo</i></p> <p><i>2 feb 2024 - 5 feb 2024</i></p> <p><i>Plataformas</i></p> <p><i>Categorías</i></p> <p><i>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mil.</i></p> <p><i>Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil</i></p> <p><i>Impresiones: 500 mil - 600 mil</i></p> <p><i>Abrir menú desplegable</i></p> <p><i>Ver detalles del anuncio</i></p> <p><i>Ayuntamiento de Benito Juárez</i> <i>Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez</i></p> <p><i>En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezado por la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumano como Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez.</i></p> <p><i>En coordinación con los 3 órdenes de gobierno...</i></p>

PES/047/2024	PES/108/2024
<p><b>“Publicadas en febrero de 2024</b>  Identificador de la biblioteca:  623003563285472  Inactivo  <b>2 feb 2024 - 5 feb 2024</b>  Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: <b>500 mil - 1 mill.</b>  Importe gastado (MXN): <b>\$10 mil - \$15 mil</b>  Impresiones: <b>500 mil - 600 mil</b></p>  <p><b>Ayuntamiento de Benito Juárez</b>  <b>Publicidad • Pagado por Ayuntamiento de Benito Juárez</b></p> <p><i>En la Sesión Extraordinaria de Cabildo, encabezada por la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, se aprobó por unanimidad el nombramiento del Capitán de Navío Carlos Ernesto Damiano Sumuano como <b>Secretario Municipal de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Benito Juárez.</b></i></p> <p><i>En coordinación con los 3 órdenes de gobierno...”</i></p> <p><i>En la imagen se aprecia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, acompañada de otras personas, y de fondo la leyenda “XLIII SESIÓN EXTRAORDINARIA.”</i></p>	<p>Se hace constar que en la imagen se aprecia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, acompañada de otras personas, y de fondo la leyenda “XLIII SESIÓN EXTRAORDINARIA”.</p>

73. En el caso, se puede apreciar que los links resultan idénticos, por lo que ambos conducen a la misma publicación denunciada, con idéntico contenido, y sobre el cual, esta autoridad jurisdiccional ya se pronunció; por lo que este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso determinar si las conductas denunciadas son motivo o no de sanción, sería en contravención a dicho principio.
74. Una vez precisado lo anterior, se resolverá si del contenido de las publicaciones visibles en los enlaces **2, 6 y 7**, que se denuncian se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas.
75. Con base en lo anterior, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

## 6. Estudio de las conductas denunciadas

76. De esta forma, tomando en consideración que la autoridad instructora ordenó realizar la diligencia de inspección ocular, a través del acta circunstanciada de

doce de abril, de la cual se pudo obtener su contenido, el cual se consigna en la siguiente tabla, el contenido de los URL 2, 6 y 7 en los términos siguientes:

**TABLA 3**

<p><b>URL 2.</b>  <a href="https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4qgbiQk8uuGZ16R6APuVHdJtQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsnY91M47QoimyoDI">https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4qgbiQk8uuGZ16R6APuVHdJtQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVoWsnY91M47QoimyoDI</a></p>
<b>Imagen</b>
<b>Descripción</b>
<p>Se hace constar que se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación social denominado, "Diario 4T New", realizado en fecha veintidós de marzo, y que a la letra dice:</p> <p><b>ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO</b></p> <p><i>"Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación".</i></p>
<p><b>URL 6.</b>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657">https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657</a></p>
<b>Imagen</b>
<b>Descripción</b>
<p>Se constar que se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "Diario 4T New", con el número de identificación de biblioteca 925437305947657, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p>"Inactivo"          3 abr 2024 - 7 abr 2024          Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.          Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3.5 mil          Impresiones: 500 mil - 600 mil</p>
<p><b>URL 7.</b>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925">https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925</a></p>
<b>Imagen</b>
<b>Descripción</b>
<p>Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "Diario 4T New", con el número de identificación de biblioteca 832776298672925, misma que contiene el siguiente texto:</p>

"Inactivo  
3 abr 2024 - 7 abr 2024  
Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.  
Importe gastado (MXN): \$7 mil - \$8 mil  
Impresiones: 250 mil - 300 mil"

77. Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis de cada uno de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados de conformidad con los medios aportados como pruebas, no existe un nexo causal que relacione a Ana Patricia Peralta de la Peña aquí denunciada, al ayuntamiento de Benito Juárez y a la Coordinación de Comunicación Social de ese mismo ayuntamiento, con la solicitud, elaboración, y difusión del contenido publicado en el medio digital "Diario 4T News", denunciado por el PRD.
78. Se dice lo anterior dado que, no existe probanza que pueda acreditar la afirmación realizada por el PRD en el sentido de que la autoría de la publicación denunciada se haya realizado por la denunciada en su calidad de aspirante a candidata. Es decir, no se acredita la responsabilidad directa de la publicidad denunciada.<sup>28</sup>
79. Ahora bien, respecto de la responsabilidad indirecta de la entonces aspirante (al momento de la publicación del anuncio denunciado), en relación a la publicación de propaganda que por una parte considera gubernamental y por la otra, electoral, debe decirse que tampoco se considera actualizada, tal y como se expondrá al momento de dar contestación a las diversas infracciones que se denuncian.

#### **A. Propaganda gubernamental y promoción personalizada.**

80. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si la nota periodística denunciada constituye propaganda

<sup>28</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021, SRE-PSD-85/2021, SRE-PSD-87/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-125/2021.

gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.

81. Por cuanto a esta conducta, el partido denunciante, señala que con las publicaciones denunciadas se vulnera lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

*...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*

**Lo resaltado es propio**

82. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el **contenido** de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
83. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
84. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es

decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

85. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.**

86. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.

87. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

88. Una vez puntualizado lo anterior, a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto al enlace **2**, el cual fue realizado por **el medio de comunicación digital Diario 4T News**, en relación con los enlaces **6 y 7** que corresponden a los datos de anuncio relacionado con los identificadores de la biblioteca pagada de la publicación previamente precisada que, al haberse realizado por un medio de comunicación, esta tiene un tratamiento especial.

89. Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.



90. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
91. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
92. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
93. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
94. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
95. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.

96. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de la nota periodística en análisis, que acredite la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de esta, puede válidamente inferirse que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.
97. Lo anterior sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación “Diario 4T News” existe un “pautado”, puesto que de las publicaciones contenidas en los **URL 6 y 7**, se realizaron *anuncios* alojados en la red social Facebook, y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

PUBLICACIÓN	ANUNCIOS PAUTADOS
<div data-bbox="332 1385 760 1682" data-label="Image"> </div> <p><b>URL 2.</b>  <a href="https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbiQk8u uGZ16R6APuVHdJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsn91M47Qoim yoDI">https://www.facebook.com/diario4tnews/posts/pfbid0vm4ggbiQk8u uGZ16R6APuVHdJTQ1zQTUzi9TC2cxwACrJVVoWsn91M47Qoim yoDI</a></p> <p>Se hace constar que se visualiza, desde la red social de Facebook, una publicación del medio de comunicación social denominado, "Diario 4T New", realizado en fecha veintidós de marzo, y que a la letra dice:</p> <p><b>ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO</b></p> <p><i>"Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación".</i></p>	<div data-bbox="906 1128 1437 1411" data-label="Image"> </div> <p><b>URL 6.</b>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657">https://www.facebook.com/ads/library/?id=925437305947657</a></p> <p>Se constar que se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "Diario 4T New", con el número de identificación de biblioteca 925437305947657, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p>"Inactivo"  3 abr 2024 - 7 abr 2024</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</p> <p>Importe gastado (MXN): \$3 mil - \$3.5 mil</p> <p>Impresiones: 500 mil - 600 mil</p> <div data-bbox="906 1908 1437 2192" data-label="Image"> </div> <p><b>7.</b>  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925">https://www.facebook.com/ads/library/?id=832776298672925</a></p>

PUBLICACIÓN	ANUNCIOS PAUTADOS
	<p>Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma "Facebook" en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado "Diario 4T New", con el número de identificación de biblioteca 832776298672925, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p>"Inactivo</p> <p>3 abr 2024 - 7 abr 2024</p> <p>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</p> <p>Importe gastado (MXN): \$7 mil - \$8 mil</p> <p>Impresiones: 250 mil - 300 mil"</p>

98. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta **no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada**, a partir de que se haya acreditado que fue hecha en forma de anuncio en Facebook.
99. En el mismo tenor, si bien en la nota periodística en análisis se alude a la denunciada, así como se acompaña la imagen y el nombre y/o alias de esta, se destaca que dicha publicación se trata de una nota periodística que contiene la opinión vertida por un ente digital que se ostenta como un medio de comunicación, y que en esa opinión refiere a la denunciada, a quien según refiere, *"está del lado del pueblo"* y que *"lo ha demostrado con amor y dedicación"*.
100. Lo cual, como ya se dijo, se considera realizado en el ejercicio de la libertad de expresión con que cuentan los agentes periodísticos, y respecto a lo cual, como igualmente ha quedado establecido en el Marco Normativo de esta sentencia, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
101. Destacándose que actualmente el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales, permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

102. Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>29</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, la cual establece que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que **la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
103. En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político **o a las personas protagonistas de este**; en su caso, **toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión**.
104. De esta forma, los límites se definen **a partir de la protección de otros derechos**, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, **las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales**, sin que generen una privación a sus derechos.
105. Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas

---

<sup>29</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

106. Bajo ese contexto, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.
107. Al respecto, la Sala Superior ha señalado<sup>30</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo **es responsabilidad de la persona autora**, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.
108. Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**<sup>31</sup> referida previamente en el marco normativo.
109. Bajo las relatadas consideraciones, en el caso concreto, según se advierte de las constancias de autos, la publicación denunciada fue realizada previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse el día veintidós de marzo del presente año. Asimismo, se advierte que los anuncios de esta publicación también se realizaron previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvieron activos del tres al siete de abril.
110. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, **únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por**

<sup>30</sup> Tesis X/2022 de rubro "CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO".

<sup>31</sup> De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

**el usuario Diario 4T News;** es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones **fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados**, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación.

111. Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, se reitera que no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
112. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de la publicación en análisis, por una parte, es posible constatar que su **contenido no alude a logros o acciones de gobierno**, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación, que refiere a información que pudiera resultar de interés general, respecto de la denunciada.
113. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento **objetivo**, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a supuestas cualidades de la denunciada, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno; en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia **12/2015**<sup>32</sup>, **pues se exige que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.**

---

<sup>32</sup> PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

114. Bajo las consideraciones expuestas, y considerando que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de la publicación en análisis; debe decirse que los efectos o alcances de su contenido, corresponden al análisis específico a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, lo que en el caso no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.
115. En efecto, si bien aparece la imagen y el nombre o alias de la ciudadana denunciada, ello obedece a que se publicitó la opinión de un presunto medio de comunicación, y del análisis integral de los elementos contenidos en la misma, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante.
116. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, lo que en el caso no acontece, dado que no se actualiza el elemento objetivo exigido por la citada Jurisprudencia 12/2015.<sup>33</sup>
117. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>34</sup> Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

118. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje<sup>35</sup>.
119. A partir del análisis previamente realizado en el caso concreto, no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que por un lado, la publicación no fue realizada por la ciudadana ni el ayuntamiento denunciados, sino por un supuesto medio de comunicación digital, el cual en todo caso, como ampliamente se ha establecido, se encuentra al amparo de la libertad de expresión<sup>36</sup>.
120. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
121. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de la publicación de una imagen que una página de Facebook -que se ostenta como medio de comunicación- realizó, y de los medios de prueba ofrecidos se encuentran dos enlaces que corresponden al número igual de anuncios que se pagaron en la aludida red, de la publicación.
122. Debe decirse que, dichos anuncios lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa *per se* que se tilde de ilícita esa publicación, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.
123. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir

---

<sup>35</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>36</sup> criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”



del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.

124. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, **porque únicamente se tuvo por acreditado** a partir de los enlaces 6 y 7, que la finalidad fue colocar ante el público los anuncios de una publicación (URL 2) que realizó un medio informativo, es decir, el perfil de Facebook de **“Diario 4T News”**.
125. Pues es además un hecho público y notorio que en la red social Facebook existe la posibilidad de contratar bajo el otorgamiento de una contraprestación a elección del usuario, para que su página o perfil llegue a más personas usuarias, obtenga un mayor número de personas seguidoras o incluso mayor número de reacciones.
126. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
127. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.

128. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión de un perfil de Facebook de un medio de comunicación; derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartar la libertad de imprenta.
129. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
130. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de la nota periodística denunciada como propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información**, sin base Constitucional o legal.
131. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esas publicaciones con las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que dichas publicaciones hayan sido pagadas, ello no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística.
132. De modo que, producto de las relatadas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
133. Lo anterior, tomando en consideración que en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha

responsabilidad a la presidenta municipal, servidor público y ayuntamiento denunciado, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa circunstancia se configure el uso indebido de recursos públicos denunciado.

134. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado en las cuestiones previas de esta sentencia, de las constancias que obran en autos, así como de la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la alcaldesa denunciada, y de la coordinación de comunicación social del municipio también denunciada, fue posible constatar por una parte, que estos **niegan tener o haber tenido algún vínculo con el medio de comunicación “Diario 4T News”, así como haber realizado alguna contratación** con este para la difusión de información.
135. Asimismo, por otra parte, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados, distintos al medio de comunicación, sino que resulta evidente que fueron pagadas por este.
136. Al respecto, resulta relevante destacar que, conforme obra en el expediente, mediante correo electrónico de fecha catorce de junio, emitido desde la dirección de correo electrónico [notificaciones.sivople@ine.mx](mailto:notificaciones.sivople@ine.mx), se obtuvo respuesta al oficio DJ/3006/2024, con el que se requirió a Meta sobre los datos de localización del perfil del usuario Diario 4T News, derivándose lo siguiente:
- “No se puede atender la solicitud debido a que la URL no al no direccionar dice que no se encuentra disponible el contenido, por lo tanto aparece como inexistente y la plataforma de Meta Platforms, Inc. no lo procesa.”*
137. Derivado de ello, se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook Diario 4T News, dada la inexistencia de la misma en la plataforma y la consecuente imposibilidad de procesamiento por parte de Meta.
138. De ahí que no fue posible localizar y en consecuencia tampoco requerir a la persona creadora de la cuenta, a efecto de indagar respecto del origen de los

recursos y atender a la solicitud del quejoso.

139. Es decir, como es posible advertir, la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación de manera exhaustiva sin que le haya sido posible obtener la pretensión del quejoso, dado que este **únicamente se limitó a denunciar al medio de comunicación referido, sin otorgar mayores elementos que permitieran obtener información precisa para poder localizar a dicho medio denunciado.**
140. Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que **sí fue posible corroborar** es que, de **los identificadores de biblioteca** aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, **resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "Diario 4T News"**, a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha doce de abril.
141. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado, respecto de que las publicaciones denunciadas no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental personalizada en favor de la alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación, ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautaado fue precisamente el medio de comunicación.
142. Se dice lo anterior porque, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad, a partir del contenido de los enlaces ofrecidos por el propio quejoso, en donde se advierte la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, las direcciones electrónicas referidas para realizar las respectivas solicitudes, resultan ser identificadores de biblioteca de las publicaciones denunciadas, en **donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió**, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas.
143. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia

de vínculo alguno con el medio Diario 4T News y la otrora presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y coordinador de comunicación social también denunciados; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un **pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación.**

144. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
145. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.
146. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de la nota periodística en análisis al ser realizada por un medio de comunicación, además de encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión, no cubre los extremos exigidos para ser calificada como **propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada, por el solo hecho de contener su imagen y nombre o alias.
147. De ahí que deba calificarse la **inexistencia** de la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido quejoso, y en consecuencia no se acreditó violación alguna a los artículos 134, párrafo octavo, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.
148. En ese sentido, si bien el quejoso considera que la publicación denunciada vulnera las disposiciones del acuerdo INE/CG559/2023<sup>37</sup> relacionado con las

---

<sup>37</sup> El nombre completo es: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo*

excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, este Tribunal, determinó que la publicación denunciada no constituía propaganda gubernamental.

149. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que la nota periodística en cuestión constituye propaganda gubernamental, por ende, si tal publicación no tiene dicho carácter no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.
150. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad la nota periodística denunciada.
151. En tal sentido, para este Tribunal, hecho el análisis de la publicidad denunciada existente, **no es posible calificarla como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.

### **B. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y cobertura informativa indebida.**

152. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, debe decirse que este Tribunal estima respecto al **uso indebido de recursos públicos** que se denuncia para difundir una encuesta de manera digital, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.

---

41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.

153. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere realizado la difusión de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, en el caso se reitera, quedó acreditado conforme a la información de la biblioteca de Meta, que la publicación realizada por “Diario 4T News” fue pagada por dicho medio de comunicación denunciado.
154. Sin que en el caso, se acredite relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de los denunciados; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
155. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, la presidenta municipal denunciada, así como la titular de la coordinación de comunicación social del ayuntamiento de Benito Juárez, también denunciada, refirieron no tener conocimiento de la nota denunciada, sino hasta que fueron emplazadas al presente PES, y asimismo, manifestaron que no solicitaron, ordenaron y/o contrataron la elaboración, publicación o difusión de la nota a que se hace referencia en la biblioteca de anuncios del medio de comunicación: "Diario 4T News".
156. Además, en sus alegatos presentaron deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos, solicitando ser liberadas de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la colocación, publicación o difusión de la liga con la nota denunciada.
157. De modo que, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
158. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

159. De modo que, de conformidad con lo expuesto ampliamente en el apartado previo de la presente sentencia, dicha nota se presume realizada por el medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, de su contenido en relación con las probanzas que obran en autos no es posible acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, contenida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con la afectación que se alega actualizada los principios de imparcialidad y equidad en la competencia.
160. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de la publicación se estima que corresponde a una opinión vertida por un ente que se ostenta como medio de comunicación digital, que de manera alguna puede ser imputable a la presidenta municipal denunciada, al no acreditarse ningún tipo de vínculo o relación causal entre el citado medio y la referida alcaldesa; luego entonces, no es posible colegir transgresión al principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, como equivocadamente lo hace valer el partido quejoso.
161. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia<sup>38</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado, mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que este tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
162. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, **demostrar con pruebas suficientes la comisión de la**

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.



**conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.**

163. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>39</sup>, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, en el caso particular la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
164. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es *iuris et de iure*, sino por el contrario es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
165. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de la publicación denunciada, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento idóneo y suficiente que permita evidenciar una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al tratarse de una opinión de un medio de comunicación digital.
166. A partir de lo anterior, contrario a lo afirmado por el PRD respecto a la supuesta reiteración y sistematización de la conducta denunciada, a partir de la

---

<sup>39</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

publicación de la pluricitada nota contenida en el enlace 2, ha quedado demostrado que en el caso bajo estudio, no se acreditó tal reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado, un posicionamiento político electoral.

167. Ello, puesto que, derivado del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de la publicación realizada por el medio de comunicación en el perfil de Facebook, este tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de la multicitada nota periodística lo fuera difundir publicidad de contenido político o electoral que transgreda los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, sino que únicamente se trató de la difusión de una opinión vertida bajo el amparo de la libertad de expresión propia de la actividad periodística.
168. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en el portal web del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien alude a la imagen y nombre o alias de la presidenta municipal denunciada, y contiene un comentario por parte del medio denunciado, este no puede apartarse del amparo de la libertad de expresión ampliamente razonada previamente.
169. Lo anterior, pues como se ha dicho, no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de la publicación denunciada, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
170. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que sea haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
171. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente

dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

172. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, de la Constitución Federal párrafo séptimo, ni tampoco resulta atribuirle responsabilidad a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento o al Ayuntamiento de Benito Juárez; es decir, que estos hayan incurrido en uso indebido de los recursos públicos de los que pudo disponer, con motivo del cargo que ocupaban para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado, en consecuencia, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

### **C. Análisis de actos anticipados de campaña.**

173. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
174. Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se

reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

175. Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
176. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
177. Ahora bien, sin soslayar que ha quedado plenamente demostrado que la publicación denunciada motivo de estudio, se encuentra al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística; sin embargo, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el **elemento personal**.
178. Pues en ella se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se observa su imagen y se identifica su nombre y/o alias, dado que en la imagen se encuentra la leyenda *ANA PATY LA CANDIDATA DEL PUEBLO*, y en el encabezado de la nota se lee *“Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación”*.
179. Sin embargo, no resulta colmado el elemento **subjetivo**, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:
- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de **llamado al voto** en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una

candidatura; y

- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.
180. En efecto, en el caso particular no se acredita el **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de la publicación objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.
181. Se dice lo anterior dado que, del análisis de los textos que acompaña la publicación de la encuesta que se replicó, si bien resulta evidente el uso de la palabra “*candidata*”, ello no se considera suficiente para calificar dicha publicación como un acto anticipado de campaña como lo aduce el quejoso, máxime que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada la difusión de dicha publicación.
182. Lo anterior porque se reitera, y resulta evidente en la nota denunciada que en ella no existe un llamamiento inequívoco al voto, sino solamente una alusión a la denunciada como “*la candidata del pueblo*” que sugiere la apreciación o percepción de un medio de comunicación vertido en forma de opinión bajo la libertad de expresión, máxime que no se observan frases como “VOTA POR”, o alusión implícita o explícita a la fecha de la elección, ni al cargo para el cual se le refiere como candidata, entre otros elementos que se estima resultan conducentes e idóneos para calificar determinado acto como anticipado de campaña, reiterándose que en el caso se trata de una sola publicación y cuya difusión ni siquiera es jurídicamente posible vincularla mediante algún nexo causal con la presidenta municipal denunciada.
183. A mayor abundamiento, debe decirse que además de esas características, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS**

**CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** con el cual se establece el siguiente criterio jurídico:

184. Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:
  1. **El auditorio** a quién se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. **El tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. **Las modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
185. Bajo esas premisas, como resulta visible en la descripción previa que se ha hecho de la publicación objeto de análisis, no se advierte que se haga un llamado a votar o a pedir apoyo expresamente, siendo que respecto al **auditorio** al que se dirigen, de los elementos que obran en autos no es posible inferir de manera inequívoca si está dirigida a algún auditorio en particular o general.
186. Se dice lo anterior puesto que las publicaciones que contienen determinados mensajes e imágenes en los perfiles de Facebook por sí mismas, no actualizan dicha conducta, puesto que requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, esto es, dependen del elemento volitivo, es decir, que en todo caso se requiere de la búsqueda específica por la persona interesada y dar de alta una cuenta en la referida red social, existiendo un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se difunde a redes sociales, que ha quedado igualmente razonado previamente.
187. Lo anterior, en la inteligencia de que, el internet como medio de comunicación puede considerarse como pasivo, por tanto, la dinámica con la que funcionan las redes sociales necesariamente implica que los destinatarios de los mensajes publicados en ellas tengan que realizar ciertas acciones para ver esa publicidad eventualmente político electoral, como por ejemplo ingresar a la red social

específica y buscar los perfiles de las y los actores políticos correspondientes, y en consecuencia, la injerencia que en su caso pudiera tener determinada publicación en las preferencias electorales y la función persuasiva de esta, no opera en automático.

188. En cuanto al **tipo de lugar o recinto**, tampoco es posible establecer un espacio físico, al tratarse de la difusión de una imagen en una red social, en la que si bien se aprecia a la ciudadana denunciada aparentemente interactuando con una persona que parecer ser del sexo masculino, el fondo de la imagen no resulta nítido, por lo que del contenido de esa imagen, no es posible ni siquiera presumir en qué tipo de espacio aconteció.
189. Respecto de las **modalidades de difusión**, como se ha referido, se trata de un perfil de la red social Facebook de un ente digital que se ostenta como un medio de comunicación denominada Diario 4T News.
190. Finalmente, por estas razones este Tribunal advierte que no se evidencia una trascendencia del mensaje a la ciudadanía a partir de la publicación denunciada, especialmente considerando que no existe certeza ni elementos vinculantes o que permitan concatenarla para robustecer la veracidad de su contenido. Por lo tanto, **no satisface el criterio para acreditarse como acto anticipado de campaña.**
191. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña hechos valer, **resultando innecesario efectuar el estudio de los ulteriores elementos, puesto que se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
192. De ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña.
193. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender

regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

194. Sin embargo, a partir del análisis realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable** porque como quedó previamente razonado, de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.
195. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la nota periodística denunciada se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.
196. Aunado a lo anterior, es dable precisar que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación “Diario 4T News”, en el caso, tampoco puede decirse que exista vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral como pretende hacer valer el denunciante.
197. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que, el recurrente señala que han existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones atribuidas a la denunciada Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, no resulta viable realizar un pronunciamiento mayor en relación con la sistematización de dichas conductas, primeramente porque esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso, todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto, y en el asunto en análisis no puede advertirse la actualización de alguna de las infracciones que se denuncian.



198. En ese sentido, tomando en consideración que en cada procedimiento que tiene lugar a partir de la radicación de las quejas, se realiza el análisis de las conductas, hechos y probanzas; es decir, su razón y naturaleza, por lo que, en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente ha presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.
199. Por último, debe decirse que, al margen de lo hasta aquí determinado respecto de la inexistencia de las infracciones imputadas a los denunciados, derivado de la carencia de elementos probatorios idóneos, eficaces y suficientes, que permitieran arribar a la pretensión del quejoso de manera indubitable y objetiva.
200. En el caso, cobra especial relevancia el hecho de que, de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora, en particular las relacionadas con la localización del medio de comunicación denunciado, resultó **imposible materializar dicha localización**, y en consecuencia, es posible afirmar que no existe certeza sobre la veracidad de la existencia de dicho medio de comunicación.
201. Al respecto, la Sala Superior<sup>40</sup> ha sostenido que resulta relevante constatar el *anonimato relativo* con el que pueden participar las y los usuarios de las redes sociales, lo que permite que las opiniones se difundan libremente sin censura indirecta y sin temor a represalias.
202. No obstante, toda vez que dicho anonimato también implica ocultar la autoría, ello posibilita o genera un riesgo para la desinformación, la difusión de mensajes de odio o la indebida difusión de propaganda electoral encubierta, sin que resulte, en todos los casos, posible identificar a los responsables directos de tales conductas, lo que en la especie acontece dada la imposibilidad de localización del presunto medio de comunicación digital denunciado.

---

<sup>40</sup> Véase SUP-JE-278/2022 Y ACUMULADO

203. Es por ello que, refiere la citada Sala, al analizarse la vinculación que puede tener un perfil o usuario de redes sociales con un partido o candidatura sea necesario distinguir entre aquellos casos en que el anonimato (o el uso de identidades con nombres no reales) es un ejercicio legítimo de libertad de expresión, de aquellos otros en los que tal anonimato o identidad no real puede ser empleada como un mecanismo de evasión de responsabilidad y defraudación de la ley.
204. En relación con esta última, no ha sido posible corroborar en el presente asunto, dada la imposibilidad de localización del medio denunciado, y en consecuencia, ante la duda, corresponde legitimar la publicación denunciada como una nota periodística realizada bajo el amparo de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación.
205. Refiere la Sala que dicha cuestión exige un especial deber de cuidado de los partidos y de las candidaturas que pueden ser beneficiados por propaganda ilícita en redes sociales para efecto de que se deslinden o desvinculen de manera efectiva y oportuna, a fin de que la autoridad tenga elementos suficientes e idóneos para determinar si la conducta **anónima o cuyo responsable directo no resulta identificable constituye una infracción a la normativa electoral susceptible de beneficiar y vincular a un sujeto obligado.**
206. Sobre el particular debe decirse que en este caso, como quedó previamente reseñado, la presidenta municipal denunciada a incluso la titular de la coordinación de comunicación social, ambas del ayuntamiento de Benito Juárez alegaron tener conocimiento de la nota denunciada hasta haber sido emplazadas al presente PES y en consecuencia, estuvieron en posibilidad jurídica de deslindarse de la misma y sus efectos.
207. Asimismo, dicha superioridad razona la que tal deber de cuidado encuentra una justificación práctica en la medida en que, como se reconoce, por ejemplo, en el estudio *Redes sociales y elecciones* publicado por la Organización de las

Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),<sup>41</sup> la profusión de contenidos en múltiples plataformas digitales representa un importante desafío para las autoridades electorales que procuran garantizar la existencia de condiciones equitativas para todos los partidos y los votantes, todo lo cual hace **difícil el control democrático y la atribución de responsabilidades por conductas objetivamente violatorias de la normativa electoral.**

208. Ello se relaciona también con diversas prácticas empleadas en las redes sociales para generar una influencia o manipulación indebida respecto de la imagen, el nombre o la trayectoria de una persona candidata.
209. En particular, refiere la Sala Superior que destacan los denominados “*social bots*” (perfiles automatizados que aparentan ser personas humanas)<sup>42</sup>, así como la denominada “*propaganda social*” que busca generar una influencia política en la mayoría de los casos de forma encubierta en las redes sociales, de manera anónima a partir de perfiles falsos o mediante pseudónimos, que pueden difundir noticias falsas (fake news); acusaciones sin fundamento, supuestas encuestas o votaciones en línea “on line” alteradas o sesgadas (sin metodología adecuada).
210. Tales prácticas, si bien no necesariamente están prohibidas o configuran alguna irregularidad en la materia electoral, exigen de las autoridades electores y de los sujetos garantes –como los partidos y candidaturas– un deber de cuidado especial para efecto de prevenir malas prácticas electorales o infracciones a la normativa legal, en la medida en que, cuando existen elementos para considerar que un mensaje es producto de tales prácticas, las mismas no pueden

---

<sup>41</sup> Puddephatt, Andrew, *Redes sociales y elecciones*, UNESCO, 2019, p. 1. Disponible en [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000370634\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000370634_spa). En el estudio se señala, por ejemplo, entre las dificultades para las autoridades electorales el desplazamiento general de la publicidad a las plataformas digitales “donde el anonimato o la identidad oculta del proveedor ha permitido encubrir la fuente de financiamiento. Y dado que los costos marginales de la viralización de la publicidad en línea son casi nulos, los controles tradicionales sobre el gasto en publicidad pueden resultar inútiles en el ámbito digital.” En sus recomendaciones finales, el documento identifica dentro de los aspectos relevantes a considerar en códigos de buenas prácticas electorales el de “que las empresas deban prohibir la publicidad anónima durante los procesos electorales”, así como que “las empresas deban informar sobre las medidas que tomen para impedir la creación de identidades falsas y sobre los casos que hubieran detectado durante la campaña electoral”. Lo anterior muestra la necesidad de evitar malas prácticas electorales a partir de perfiles anónimos o falsos.

<sup>42</sup> En general se reconoce que un “bot social” (también conocido como: *socialbot* o *socbot*) “es un tipo particular de *chatbot* que se usa en redes sociales para generar mensajes automáticamente (p. ej. tuits) o en general defender ciertas ideas, apoyar campañas, y relaciones públicas, ya sea actuando como ‘adeptos’ o incluso como una cuenta falsa para reunir seguidores por sí misma”. Véase [https://es.wikipedia.org/wiki/Bot\\_social](https://es.wikipedia.org/wiki/Bot_social)

presumirse como espontáneas, sino por el contrario, podrían presumirse como prácticas tendentes a la manipulación o desinformación indebida de la ciudadanía.

211. Ahora bien, a partir de lo anterior, así como que, este Tribunal determinó que no resultó acreditada la responsabilidad directa de la entonces aspirante a candidata la responsabilidad directa, se procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad indirecta.
212. Debe decirse que, en relación con la responsabilidad indirecta de las personas candidatas en relación a la colocación de la propaganda y su especial deber de cuidado frente a la propaganda, es importante recordar lo establecido por la Sala Superior quién apuntó que *“exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia”*.
213. En ese sentido, en el presente caso, quedó demostrado que la publicidad en estudio denunciada que incluía el nombre y la imagen de **Ana Paty**, fue publicada mediante una cuenta de Facebook diversa a la de la denunciada<sup>43</sup>, de modo que su elaboración directa no es atribuible a ella.
214. Así, una vez quedó demostrado que ella no colocó de manera directa la propaganda en ese perfil, lo cierto es que tampoco se acreditó que existe un contrato, pago u orden de parte de ella, ni mucho menos que tuviera conocimiento de la propaganda tal y como lo manifestó en su escrito de alegatos, en donde refirió que no se le pueda exigir el deber monitorear las redes sociales para identificar publicaciones que pudieran constituir una infracción, de ahí que, si no tenía conocimiento de esa nota no resulta viable exigirse un deber de cuidado respecto de la nota informativa sobre la cual se desconoce.

---

<sup>43</sup> Tal y como se precisa en la Tabla 1, los enlaces 9 y 16 corresponden a los perfiles de Ana Paty Peralta en Instagram y Facebook, los cuales resultan diversos al perfil que realiza la publicación denunciada.

215. En ese sentido, tal y como lo manifestó en su escrito de alegatos, este Tribunal determina que no resulta pertinente exigirle a la denunciada en su calidad de entonces aspirante a candidata, el deber de cuidado respecto de la colocación de la publicidad que incluya su nombre e imagen, dado que resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la referida imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; puesto que de las circunstancias particulares del caso, no puede concluirse que la entonces aspirante a candidata tuvo una participación activa en los hechos, o que tuvo conocimiento de su existencia.
216. Sobre esa base, este órgano jurisdiccional determina que **Ana Patricia Peralta de la Peña**, entonces aspirante a candidata a presidenta municipal de Benito Juárez, no tuvo un grado de responsabilidad por la conducta denunciada derivado de su falta al deber de cuidado que tenía respecto de la colocación de la propaganda que nos ocupa el presente análisis, y por lo tanto, **no resulta responsable de la infracción que se le atribuye** por lo que se **determina la inexistencia de la misma**.
217. Lo anterior, se robustece puesto que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando **no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, lo que en la especie aconteció respecto del perfil de la red social de Facebook denunciado, a partir de la imposibilidad de su localización, y en consecuencia este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
218. Por todo lo anterior, se procede en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
219. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.

220. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO.**